



**PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE - INADMISION**

RADICADO	13001-40-03-012-2020-00344-00
SOLICITANTE	JOSE LUIS CERVANTES MEJIA
ACREEDORES	BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA, CRC OUTSOURCING SAS, COMFENALCO, CREDIJAMAR SA

SECRETARÍA:

SEÑORA JUEZ, Al Despacho expediente contentivo de procedimiento de negociación de deudas en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, remitido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la oficina judicial de ésta ciudad, para decidir su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., Diez (10) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Veinte (2020).

**MUMFORD CORPUS STEPHENS
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D.T. y C., Diez (10) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. En primer lugar, considera el Juzgado que debe hacerse claridad sobre los acreedores del deudor solicitante, indicando la totalidad de los mismos, de conformidad con el

Solicitó el conciliador, que se proceda con la apertura de la liquidación patrimonial según artículos 556, 559 y 560 del Código General del Proceso y una vez revisados los artículos 560, 563 y siguientes del mismo Código, considera el Juzgado procedente acceder a tal solicitud, teniendo en cuenta que obra copia de “Acta de reforma del Acuerdo”, en la cual se informa que no se logró la reforma al acuerdo.

Respecto de la apertura de liquidación patrimonial, señala el artículo 563 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.

La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
2. *Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

*Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. **En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.**”.- (Cursiva, negrita y subrayado fuera de original).*

En consecuencia, este Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JOSE LUIS CERVANTES MEJIA, como persona natural no comerciante, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Talid de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR COMO LIQUIDADOR al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, y que puede ser notificado en CALLE 59 No. 21B-90 BARRANQUILLA y fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$438.901.00.** (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE). Por Secretaría, **líbrese** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR AL LIQUIDADOR, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

QUINTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra JOSE LUIS CERVANTES MEJIA para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por Secretaría, **líbrese** los oficios correspondientes.

SEXTO: SE PREVIENE a los deudores de la señora JOSE LUIS CERVANTES MEJIA, para que solo paguen al liquidador. Se advierte que el pago hecho a persona distinta se tiene por ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA**